

**AUTO N. 04207**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 01756 del 02 de agosto del 2017 (2017EE147263) y evaluar el radicado No. 2021ER261621 del 30/11/2021, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 13/10/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 17/08/2022, de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, al predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A - 35, CHIP AAA0122EWZE, de esta ciudad.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11962 del 23 de septiembre del 2022 (2022IE245313)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de evaluación, control y seguimiento en materia de vertimientos, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

### 1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 01756 del 02/08/2017 al usuario, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 17/08/2022 y el análisis de la documentación remitida por el usuario, relacionada en el encabezado del presente documento.

(...)

### 4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN NO. 01756 DE 02/08/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>ARTÍCULO TERCERO.</b> - La señora <b>MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA</b> deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:		
1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales domésticas.	Una vez revisados: el sistema de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2017-125, se encontró que, a la fecha de consulta 02/09/2022, el usuario no ha informado sobre modificaciones o cambios sobre la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, estructuras de tratamiento de las aguas residuales, entre otras, lo cual pudo ser evidenciado en la visita técnica efectuada el 17/08/2022.	No aplica.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	Para el periodo de seguimiento " <b>2021-2022</b> " en evaluación, consultado el sistema de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2017-125, se encontró que, el usuario presentó mediante radicado No. 2021ER261621 del 30/11/2021 el informe de la caracterización de vertimientos, sin embargo, se encontró que, la metodología usada durante el monitoreo fue <b>PUNTUAL</b> por lo que <b>NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO</b> ya que no cumple lo dispuesto en la cuarta obligación del presente artículo y por ende, no es posible evaluar el	Por determinar.

<b>RESOLUCIÓN NO. 01756 DE 02/08/2017</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
	<i>cumplimiento normativo de los parámetros objeto de control.</i>	
<p><b>3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas que cumplan con los valores de referencia establecidos en la Resolución 3956 del 2009 o la que modifique o sustituya.</b></p>	<p><i>El usuario presentó mediante radicado No. 2021ER261621 del 30/11/2021 el informe de la caracterización de vertimientos, sin embargo, revisada la documentación se encontró que, la metodología usada durante el monitoreo fue <b>PUNTUAL</b> por lo que <b>NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO</b> debido a que no se realiza de acuerdo a lo establecido en la cuarta obligación del presente artículo, en consecuencia, no es posible verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 del 2015.</i></p>	<p><i>Por determinar.</i></p>
<p><b>4. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el Capítulo IV de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, la cual debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo, contemplando los siguientes parámetros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.</i></li> <li>• <i>Dichas muestras deberán ser tomadas en dos puntos, uno antes de la entrada al sistema de tratamiento y el otro en la caja de inspección a la salida del sistema de tratamiento (antes del campo de infiltración). La caracterización deberá presentar el resultado y análisis de los parámetros que se enuncian a continuación: A la entrada Caudal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), y a la salida Caudal, DBO5, SST, Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables (SS), Temperatura y pH, según lo establecido y en cumplimiento del Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 ó la</i></li> </ul>	<p><i>El usuario presentó mediante radicado No. 2021ER261621 del 30/11/2021 el informe de la caracterización de vertimientos, sin embargo, revisada la documentación se encontró que, la metodología usada durante el monitoreo fue <b>PUNTUAL</b>, lo cual <b>NO DA CUMPLIMIENTO</b> a lo establecido en el primer numeral de la obligación evaluada, por ende, no se evalúa el cumplimiento normativo de los parámetros ya que el <b>MONITOREO NO ES REPRESENTATIVO</b>.</i></p>	<p><i>No.</i></p>

<b>RESOLUCIÓN NO. 01756 DE 02/08/2017</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<p>que la modifique o la sustituya. El vertimiento no podrá presentar sustancias de interés sanitario como lo son compuestos fenólicos e hidrocarburos, y el método de muestreo acreditado deberá reportar como no detectables estas sustancias en cumplimiento del artículo 14 de la Resolución 3956 de 2009.</p>		
<p>5. La caracterización de sus vertimientos, deberá cumplir con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible–MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 del 2015), entre tanto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.</li> </ul>	<p>El usuario presentó mediante radicado No. 2021ER261621 del 30/11/2021 el informe de la caracterización de vertimientos, sin embargo, revisada la documentación se encontró que, la metodología usada durante el monitoreo fue <b>PUNTUAL</b> y <b>NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO</b> porque no se realiza de acuerdo a lo establecido en la cuarta obligación del presente artículo por lo que no es posible evaluar al detalle el cumplimiento normativo de las especificaciones aquí mencionadas.</p>	<p>Por determinar.</p>
<p>6. El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo, lo siguiente: Tipo de descarga (Continua, intermitente), origen de la(s) descarga(s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los</p>	<p>El usuario presentó mediante radicado No. 2021ER261621 del 30/11/2021 el informe de la caracterización de vertimientos, sin embargo, revisada la documentación se encontró que, la metodología usada durante el monitoreo fue <b>PUNTUAL</b> y <b>NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO</b> debido a que no se realiza bajo lo establecido en la cuarta obligación del presente artículo por lo que no se evalúa la información contenida en el informe de caracterización ni el cumplimiento de los lineamientos dispuestos en la presente obligación.</p>	<p>Por determinar.</p>

<b>RESOLUCIÓN NO. 01756 DE 02/08/2017</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.		
<p>7. El reporte de los análisis fisicoquímicos para cada parámetro analizado debe incluir, el valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, el método o técnica de análisis utilizado, el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el límite de cuantificación de la técnica utilizada y la incertidumbre del método analítico.</p> <p>• El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>El usuario presentó mediante radicado No. 2021ER261621 del 30/11/2021 el informe de la caracterización de vertimientos, sin embargo, revisada la documentación se encontró que, la metodología usada durante el monitoreo fue <b>PUNTUAL</b> y <b>NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO</b> ya que no se realiza de acuerdo con lo establecido en la cuarta obligación del presente artículo por lo que no es posible evaluar cumplimiento del reporte.</p> <p>Por otro lado, para la caracterización anteriormente evaluada, el usuario <b>NO INFORMÓ</b> con anticipación la fecha y hora del muestreo realizado el día 13/10/2021.</p>	No.
8. Remitir a esta Secretaría treinta (30) días después de ser notificada la resolución por la cual se otorgue el permiso de vertimientos una caracterización de las aguas residuales de que trata el Capítulo IV de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, la cual debe ser tomada bajo los lineamientos establecidos en el numeral anterior.	Evaluado en el concepto técnico No. 12232 (2021IE227647) del 20/10/2021.	No aplica.
<b>PARAGRAFO PRIMERO:</b> -Finalmente, es preciso indicar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A -35 de la localidad de Suba de esta ciudad, la señora <b>MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA</b> , tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.	<p>Todavía no existe cobertura del sistema de alcantarillado público en el sector donde se ubica el predio ubicado en la carrera 67 No.173A-35.</p>	No aplica

<b>RESOLUCIÓN NO. 01756 DE 02/08/2017</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<b>ARTÍCULO CUARTO.</b> - Que la señora <b>MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA</b> , identificada con cedula de ciudadanía No. 41.644.407, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A-35 de la localidad de Suba de esta ciudad, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique.		
Una vez revisado el sistema de información de la Entidad, y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2017-125 se encontró que el usuario ha realizado el pago por el servicio de seguimiento del instrumento y presentando los soportes de la siguiente manera:		Si
* <b>Resolución de cobro No. 01746 (2020EE149286) del 03/09/2020:</b> Recibo de pago no. 4896647, radicado No. 2020ER177747 del 13/10/2020. * <b>Resolución de cobro No. 01356 (2021EE105059) del 28/05/2021:</b> Recibo de pago no. 5131889, radicado No. 2021ER123946 del 22/06/2021.		
<b>ARTÍCULO SEXTO.</b> - Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015.		
Teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica realizada el día 17/08/2022, el usuario sigue realizando sus descargas al suelo por lo que todavía es sujeto al permiso de vertimientos. Así las cosas, consultado el sistema de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2017-125, se encontró que, el usuario <b>PRESENTÓ</b> la solicitud de renovación del instrumento mediante radicado No. 2022ER117003 del 18/05/2022, sin embargo, <b>NO CUMPLE</b> las condiciones de tiempo fijadas en el presente artículo ya que el plazo límite para radicación de la solicitud es el primer trimestre del último año, por tanto, el plazo límite para remitir dicha información, corresponde al 25/11/2021. Consecuencia de lo anterior, el trámite permisivo del usuario será evaluado como una nueva solicitud.		No

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 01756 DE 02/08/2017</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El usuario cuenta con permiso de vertimientos razón por la cual, se realizó visita técnica al predio el día 17/08/2022, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso en mención, efectuando la verificación del estado actual de su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – ARD, generadas de las actividades de aseo de las instalaciones y superficies, cocina y baños, así como la inspección de las condiciones de su descarga al suelo.	
Una vez revisado el sistema de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2017-125 se encontró que, para el periodo de seguimiento <b>“2021-2022”</b>	

en evaluación, el usuario presentó el informe de la caracterización realizada el día 13/10/2021 mediante radicado No. 2021ER261621 del 30/11/2021, sin embargo, revisada la documentación se encontró que, la metodología usada durante el monitoreo fue **puntual**, lo cual **no da cumplimiento** al lineamiento establecido en la obligación cuarta “muestreo de tipo compuesto” y su primer numeral “En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de sólidos sedimentables”, por lo que se concluye que **el monitoreo no es representativo** y no es posible realizar el análisis del cumplimiento normativo.

Por otro lado, el usuario **presentó** la solicitud de renovación del instrumento mediante radicado no. 2022ER117003 del 18/05/2022, sin embargo, **no cumple** las condiciones de tiempo fijadas en el artículo 6, toda vez que, el plazo límite para radicación de la solicitud es el primer trimestre del último año de vigencia del permiso, por tanto, el plazo límite para remitir dicha información, corresponde al 25/11/2021. Consecuencia de lo anterior, el trámite permisivo del usuario será evaluado como una nueva solicitud.

En consecuencia, de lo anterior el usuario **incumple** con las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución No. 01756 de 02/08/2017.

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”.*



Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.  
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11962 del 23 de septiembre del 2022 (2022IE245313)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos:**

“(...)”

- **Resolución No. 01756 del 02 de agosto del 2017 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)”

**ARTICULO TERCERO.** – La señora MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 4 *Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el Capítulo IV de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, la cual debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo, contemplando los siguientes parámetros:*

- *En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.*

- *Dichas muestras deberán ser tomadas en dos puntos, uno antes de la entrada al sistema de tratamiento y el otro en la caja de inspección a la salida del sistema de tratamiento (antes del campo de infiltración). La caracterización deberá presentar el resultado y análisis de los parámetros que se enuncian a continuación: A la entrada Caudal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), y a la salida Caudal, DBO5, SST, Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables (SS), Temperatura y pH, según lo establecido y en cumplimiento del Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 ó la que la modifique o la sustituya. El vertimiento no podrá presentar sustancias de interés sanitario como lo son compuestos fenólicos e hidrocarburos, y el método de muestreo acreditado deberá reportar como no detectables estas sustancias en cumplimiento del artículo 14 de la Resolución 3956 de 2009.*

(...)

7. *El reporte de los análisis fisicoquímicos para cada parámetro analizado debe incluir, el valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, el método o técnica de análisis utilizado, el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el límite de cuantificación de la técnica utilizada y la incertidumbre del método analítico.*

- *El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.*

(...)

**ARTÍCULO SEXTO.** - *Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el presente concepto, esta Entidad evidenciado en el **Concepto Técnico No. 11962 del 23 de septiembre del 2022 (2022IE245313)**, se concluye que la señora **MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA**, propietaria del predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A - 35, CHIP AAA0122EWZE, de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al no cumplir con las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 01756 del 02 de agosto del 2017 (2017EE147263)**, que otorgó el permiso de vertimientos.

Según la Resolución 01756 del 02 de agosto de 2017

- Por no remitir ante esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el Capítulo IV de la Resolución 3956 de 2009.
- Por no incluir el valor exacto obtenido del monitoreo de muestra del reporte de los análisis fisicoquímicos de cada parámetro analizado.
- Por no presentar la solicitud de renovación del permiso de vertimiento ante esta Autoridad, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.644.407, propietaria del predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A - 35 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.644.407, propietaria del predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A - 35 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la señora **MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.644.407, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 11962 del 23 de septiembre del 2022 (2022IE245313)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2022-417**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------